



**Artículo 10. Beneficios e incentivos en materia de turismo comunitario**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los gobiernos locales o regionales, y las entidades públicas vinculadas al desarrollo sostenible del turismo comunitario pueden establecer beneficios e incentivos a las organizaciones de base comunitaria y sus unidades productivas y emprendedores que la conforman, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Organizaciones de Base Comunitaria en Turismo, cuando contribuyan al logro de los objetivos en materia de turismo comunitario establecidos en el artículo 4 de la presente ley, y las normas complementarias que se dicten en materia de turismo comunitario.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**PRIMERA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Comercio Exterior y Turismo, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**SEGUNDA. Adecuación de normativa complementaria**

Las entidades públicas vinculadas al desarrollo sostenible del turismo comunitario, en coordinación interinstitucional o intersectorial con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, adecúan sus normas vigentes y complementarias bajo los objetivos y enfoques de la presente ley, dentro de los noventa (90) días contados desde la publicación del reglamento de la presente ley.

**POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintidós de setiembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinte días del mes de junio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2189581-3

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
023-2022-2023-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa de Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO  
QUE DELEGA EN LA COMISIÓN PERMANENTE LA  
FACULTAD DE LEGISLAR**

**Artículo 1.- Materias y plazo de la delegación**

Delégase en la Comisión Permanente del Congreso de la República, según lo establecido en el inciso 4) del artículo 101 de la Constitución Política del Perú, la facultad de legislar, a partir del día siguiente del término de la Segunda Legislatura Ordinaria correspondiente al

Período Anual de Sesiones 2022-2023 hasta el 21 de julio de 2023, sobre los siguientes asuntos:

1. Los dictámenes y proyectos de ley o de resolución legislativa que se encuentren en el Orden del Día y en la agenda del Pleno del Congreso, así como los que se incluyan por acuerdo de la Junta de Portavoces, según sus atribuciones.
2. Las proposiciones del Poder Ejecutivo enviadas con carácter de urgencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 2.- Limitaciones**

Exclúyense de los asuntos a que se refiere el artículo anterior aquellos cuya delegación a la Comisión Permanente no procede, según lo establecido en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 101 de la Constitución Política del Perú.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2189542-1

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
Nº 017-2023**

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE  
MEDIDAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA  
PARA LA EJECUCIÓN DE INTERVENCIONES  
ANTE PELIGRO INMINENTE POR INTENSAS  
PRECIPITACIONES PLUVIALES Y PROBABLE  
OCURRENCIA DEL FENÓMENO EL NIÑO**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29664 se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, mediante el artículo 6 de la norma antes citada, se establecen los componentes y procesos de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre ellos, la Gestión Reactiva, a la que se la define como el conjunto de acciones y medidas destinadas a enfrentar los desastres ya sea por un peligro inminente o por la materialización del riesgo, y comprende los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación; constituyéndose en un puente entre el proceso de respuesta y el proceso de reconstrucción, en el marco de lo establecido en los artículos 29, 31 y 33 del Reglamento de la Ley N° 29664, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM;